



T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL A CORUÑA

SENTENCIA: 00036/2021-

Domicilio: PLAZA DE GALICIA S/N
Telf: 981184876 Fax: 981184887

Correo electrónico:
Equipo/usuario: MA

Modelo: 001100

N.I.G.: 36057 43 2 2018 0008263

ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000039 /2021

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000021 /2018

RECURRENTE: ANGEL XXX

Procurador/a: SUSANA BOQUETE RODRIGUEZ

Abogado/a: PAULIÑO DAMIAN DEL RIO IGLESIAS

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, XXX

Procurador/a: KATIA FERNANDEZ MEIRIÑO, CELSA MUÑOZ LEIRA

Abogado/a: PAULA MARTINEZ LORENZO, JOSE LUIS PENA FERNANDEZ

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Pablo A. Sande García

Don Fernando Alañón Olmedo

Don Carlos Suárez-Mira Rodríguez

A Coruña, 6 de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados arriba expresados, vio en grado de apelación (Rollo 39/2021) el Procedimiento Ordinario seguido en la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra (rollo número 21 de 2018), partiendo de la causa que con el número 509/18 tramitó el Juzgado de Violencia sobre la mujer número 1 de Vigo por delito de homicidio en grado de tentativa contra el acusado ÁNGEL XXX. Son partes en este recurso, como apelante, el mencionado procesado y condenado, representado por la procuradora Doña Susana Boquete Rodríguez y asistido por el letrado Don Pauliño Damián del Río Iglesias y como apelados el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares ejercidas por XXX representada por la Procuradora Doña Katia Fernández Meiriño y defendida por la letrada Doña Paula Martínez Lorenzo y XXX,

representado por la procuradora Doña Celsa Muñoz Leira y defendido por el Letrado Don José Luis Pena Fernández.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. don Carlos Suárez-Mira Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada con fecha 10 de diciembre de 2020 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra contiene los siguientes hechos probados:

«El acusado ÁNGEL XXX, con NIE XXX mayor de edad en cuanto nacido en fecha 21/3/77 y sin antecedentes penales, estaba casado con XXX. A mediados de 2018 iniciaron los trámites de separación y cesaron en la convivencia aun cuando siguieron manteniendo comunicación y contacto entre ambos.

El día 14 de junio de 2018, el acusado, que pensaba que podían retomar la relación, como en ocasiones anteriores siguió a XXX conduciendo su vehículo Peugeot Partner matrícula XXX, desde la Cruz Roja sita en el casco Vello de Vigo hasta la parada de autobús próxima al domicilio de esta, en XXX de esta ciudad y la invitó a tomar un café en la Cafetería XXX en Chapela, a la que solían acudir, para hablar de su hija común, a lo que accedió XXX, que subió de forma voluntaria al vehículo del acusado.

Al llegar a la rotonda que permite dirigirse a Chapela o entrar en la autopista, el acusado preguntó a XXX si le había engañado o sido infiel y como quiera que esta le dijo que dejase el tema o se bajaba del coche, el acusado, enfadado, tomó la entrada a la Autopista AP 9 en dirección a Cangas insistiendo en que contestase a la pregunta al tiempo que le advertía que si no lo hacía iba a empotrar el coche contra un camión e iban a morir los dos. El acusado condujo hasta la rotonda que permite dirigirse a Cangas o regresar a Vigo, reincorporándose a la vía en dirección Vigo y una vez llegó a rotonda de Vigo tomó de nuevo la dirección Cangas y desde esta accedió a la carretera C.G. 4.1 sentido Cangas y durante todo trayecto continuó preguntando a XXX si le había engañado repitiendo que si no la hacía colisionaría contra otro vehículo para causar la muerte de ambos.

En el trayecto XXX intentó realizar una llamada al 112 desde su teléfono móvil con número XXX momento en el que el acusado, bajó las ventanillas para evitar que se pudiese escuchar e intentó arrebatarse el teléfono a XXX quien para impedirlo le mordió en la mano.

En ese momento, el acusado, que continuaba circulando por la carretera CG 4.1 (Rande-Cangas), en dirección Cangas, en un tramo de velocidad limitado a 70 Km /h., en obras y con pivotes e indicativos en la calzada de que uno de los dos carriles de circulación iba a quedar inhabilitado por obras, circulando delante varios vehículos que formaban una pequeña caravana, consciente de estas circunstancias del tráfico, con ánimo de atentar contra la vida de



XXX, al tiempo que le decía “adiós” y ponte el cinturón que nos vamos a matar, aceleró de forma considerable y sin frenar ni realizar maniobra evasiva alguna dirigió su vehículo intencionadamente contra el vehículo PO matrícula XXX que le precedía, conducido por XXX, que circulaba correctamente, asumiendo el riesgo para la vida que podía provocar para sus ocupantes, impactando de forma violenta contra la parte trasera de dicho vehículo con su parte delantera, provocando que este diese vueltas y se desplazase más de 100 metros para acabar deteniéndose tras golpearse contra un muro y el quitamiedos de la carretera.

Tras la colisión, el acusado, dirigiéndose a XXX exclamó: “me ha salido mal la jugada”, se dirigió al Peugeot 205 a interesarse por el estado de su conductor, luego volvió hacia el lugar en donde estaba su vehículo en el que se encontraba XXX que gritaba que la quería matar, que la quería meter debajo de un camión y a continuación saltó la mediana y se abalanzó sobre el vehículo Renault Laguna matrícula XXX que conducía XXX que circulaba debidamente en sentido contrario.

El vehículo conducido por el acusado tenía póliza de seguro en vigor con la Compañía Aseguradora Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros.

Como consecuencia de estos hechos, XXX sufrió lesiones consistentes en esguince cervical, omalgia derecha, traumatismo torácico con contusión torácica y hematoma en zona de cinturón de seguridad y contusión en pie derecho, así como crisis de ansiedad. Para la curación las lesiones precisaron, tratamiento médico continuado consistente en examen y pruebas con finalidad diagnóstica, fármacos, rehabilitación e ingreso psiquiátrico. Tardó en curar 9 días de perjuicio grave y 115 días de perjuicio moderado sin que resten secuelas. Ha sido indemnizada por la Compañía Aseguradora y renuncia a las acciones civiles.

XXX, sufrió lesiones consistentes en esguince cérvico-dorso-lumbar, poli contusiones y trastorno por estrés agudo, que precisaron de tratamiento médico, rehabilitador y psicológico y tardaron en curar 93 días de perjuicio moderado, restándole como secuela trastorno por estrés postraumático. Asimismo, el vehículo Peugeot 205 matrícula XXX, resultó siniestro total. Ha sido indemnizado por la Compañía Aseguradora y renuncia a las acciones civiles.

El propietario del vehículo Renault Laguna Matrícula XXX, propiedad de XXX resultó con daños materiales, reclamando la cantidad de 300 €

El acusado, padecía un episodio depresivo grave y en el momento de los hechos presentaba una merma de la capacidad volitiva moderada, que tras el accidente se intensificó hasta casi la anulación».

SEGUNDO.- El fallo de la mencionada sentencia es como sigue:

«QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a ÁNGEL XXX como autor criminalmente responsable de un delito de TENTATIVA DE ASESINATO, concurriendo la Aggravante de parentesco y la Atenuante de anomalía o alteración síquica la pena de SIETE

AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros a la víctima, XXX, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente, así como la de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de ocho años superior a la pena de prisión impuesta.

Como autor de un delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO concurriendo la Atenuante de anomalía o alteración síquica a la pena de CINCO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se acuerda el comiso del vehículo Peugeot Partner matrícula XXX, propiedad del acusado.

Se condena expresamente al acusado al pago de las costas causadas incluidas las de la acusación particular».

TERCERO.- La representación procesal del acusado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia y el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares lo impugnaron.

CUARTO.- Mediante providencia de 9 de abril de 2021 la Sala acordó que se formase el rollo correspondiente con testimonio de particulares de los autos, designándose Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. Suárez-Mira Rodríguez.

QUINTO.- La Sala, por providencia de 3 de mayo, señaló el siguiente 4 de mayo para deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El apelante interpone recurso y, como primer motivo de apelación «al amparo del artículo 846 bis c) de la LECrim en relación a los artículos 746 y 747 de la citada ley», señala que en el juicio oral se incurrió en quebrantamiento de las normas y garantías procesales que le causaron indefensión.

Hay que señalar, en primer lugar, que en el invocado art. 846 bis c) de la LECrim lo que se regula es el recurso de apelación contra las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado y contra los autos que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, así como en los casos señalados en el artículo 676 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No es éste el caso en examen que, por tratarse de sentencia dictada por una Audiencia Provincial en primera instancia en el procedimiento ordinario, también es



apelable ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, pero por la vía del art. 846 ter de la LECrim que se remite en cuanto a la sustanciación del recurso a los arts. 790, 791 y 792 de la misma ley ritualaria.

2. Aclarado lo anterior, en opinión de la representación letrada del apelante, la Audiencia Provincial incurrió en infracción de normas procesales, vulnerando lo establecido en los artículos 746 y 747 de la LECrim y los principios recogidos en el artículo 24 de la CE a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, que causarían indefensión al acusado.

La razón de semejantes vulneraciones estribaría en que la Sala de instancia admitió como documental, al inicio de las sesiones del juicio oral, una prueba sobre reconocimiento del grado de discapacidad de D^a XXX emitido por la Xunta de Galicia, Consellería de Política Social, otorgándole un grado de discapacidad del 66%. En ese expediente constaría un dictamen técnico facultativo del equipo técnico de valoración y orientación de Vigo donde figuraría en el apartado psicológico: depresión crónica con episodios depresivos mayores recurrentes personalidad desadaptativa (clúster b).

Entiende el recurrente que este informe constituye una revelación inesperada que podría alterar el desarrollo del juicio y haciéndose necesario nuevos elementos de prueba, propuso al tribunal al inicio de la 2^a sesión del juicio oral, y al amparo de los artículos 746.6º y 747 de la LECrim, la suspensión del juicio oral, petición que fue denegada por aquél, emitiéndose la oportuna protesta a efectos de recurso.

Esa suspensión la considera absolutamente imprescindible para incorporar nuevos elementos probatorios, en concreto la solicitud del historial clínico que dio lugar a este diagnóstico o que mediante forensía se emitiera un dictamen médico forense al respecto. Al negarse a ello el tribunal, se vulneraría el principio de defensa de su patrocinado y se le produciría indefensión.

Aduce, en apoyo de su pretensión, que el estado mental de la perjudicada podría haber tenido alguna consecuencia en la medida que afectase a las declaraciones efectuadas por XXX en todas las fases del procedimiento, siendo posiblemente esa dolencia anterior a su reconocimiento [indudablemente, advertimos]. Especialmente —sigue arguyendo la defensa— toda vez que la condena recurrida se basa principalmente en las declaraciones de D^a XXX y que éstas incidieron en gran medida en los testimonios recogidos en el lugar del accidente y en los atestados realizados sobre el carácter del accidente enjuiciado. Declaraciones que pueden verse seriamente comprometidas si son realizadas por una persona con una etiología psicógena como la descrita en dicho informe.

3. La Sala, en efecto, rechazó acceder a la suspensión por haber sido formulada extemporáneamente, lo cual es procesalmente correcto, pues en la segunda sesión del juicio había precluido tal posibilidad. Por otra parte, la invocación de los arts. 746 y 747 de la LECrim tampoco es oportuna, pues el primero de dichos preceptos, en su ordinal 6.º, se refiere a revelaciones o retractaciones inesperadas que produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

En el caso en examen no se ha producido ninguna revelación o retractación inesperada por parte de nadie, ni el invocado contenido del dictamen produce una alteración «sustancial» en el juicio que haga necesarios ni nuevos elementos de prueba ni ninguna sumaria instrucción suplementaria.

La pretendida influencia del estado mental de la perjudicada, estado que sin duda era bien conocido por quien fue su pareja (en el propio recurso se alude a los veinte años de convivencia familiar y a que el acusado asumió el cuidado de XXX, que habría estado muchos años encamada por su depresión crónica y sus intentos autolíticos), no ha sido tal cuando la Sala de instancia acoge y valora sus declaraciones en el plenario —genuino escenario para la práctica de las pruebas— otorgándoles plena credibilidad y fundamentando en ellas, junto a otros medios probatorios, la condena del acusado.

Se desestima el motivo.

SEGUNDO.- Como segundo motivo de apelación, al amparo del mismo incorrecto artículo 846 bis c) de la LECrim, se alega infracción de precepto constitucional por vulneración de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución. Presunción de inocencia.

Se basa, para ello, en volver a la cuestión del citado informe técnico que, por no haber sido tenido en cuenta por la Audiencia para restar valor a las declaraciones de Dª XXX, quedarían éstas seriamente comprometidas como prueba de cargo y motivaría que se considerase como no enervada la presunción de inocencia del acusado, máxime cuando habría contradicciones con lo declarado no solo por el acusado, sino por otros testigos.

Olvida el recurrente el principio de libre valoración de la prueba y olvida, asimismo, que no hay vulneración del principio de presunción de inocencia siempre que el tribunal disponga de una prueba constitucionalmente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada, como es el caso. Ninguna trascendencia tiene que no haya plena coincidencia en las declaraciones de los testigos, las cuales, además, en lo que se cita, son parcialmente sobre hechos ajenos al núcleo de la cuestión (que es el siniestro automovilístico) y sobre cuya génesis el tribunal acude,



para formar su convicción, a otras pruebas complementarias de la declaración de XXX como son otros testigos de la colisión y los agentes de la Guardia Civil de Tráfico.

Se desestima el motivo.

TERCERO.- Como tercer motivo de apelación se invoca infracción de precepto legal por aplicación indebida de los artículos 139.1, 16.1 y 62 del Código Penal.

1. Señala la defensa del acusado que éste no actuó con ánimo de matar, dado que su conducta tuvo como fin evitar el choque del vehículo que conducía contra los elementos obstructivos que cortaban su carril de circulación e incorporarse al único carril habilitado, un momento después de perder momentáneamente la visión de la carretera a causa de un mordisco en la mano que le produjo XXX. Ni tuvo intención de matar, ni voluntad o propósito de hacerlo. No existe dolo directo, ni siquiera dolo eventual.

Hace mención de los factores que utiliza la jurisprudencia para detectar la existencia del *animus necandi* y va negando uno por uno que concurran en el supuesto en examen, comenzando por las previas relaciones de ambos, que califica de buenas. Tampoco se daría, en su opinión, un motivo que provocara la acción que se le imputa. Ni las condiciones de tiempo y lugar y circunstancias del accidente avalarían la tesis del tribunal. Como tampoco lo haría su actividad anterior, coetánea y posterior a la comisión del delito, pues, según la defensa, habría alertado a XXX de ponerse el cinturón y se habría interesado por su estado tras el impacto, así como el del otro conductor. Estando además en un estado depresivo que comprometería su imputabilidad.

Por otra parte, habría que tener en cuenta la personalidad del agresor y del agredido, incidiendo en los trastornos psiquiátricos de XXX y su comportamiento en los días posteriores al accidente, cariñosa con el acusado.

2. El Tribunal, sin embargo, ha explicado perfectamente los motivos por los que concluye que sí hubo ánimo de matar. Y sus conclusiones son plenamente compartibles. Primero, hubo *animus necandi* porque así lo declaró XXX tras habérselo dicho el propio acusado antes de empotrar el coche contra otro vehículo (al no haber encontrado un camión para asegurar mejor el resultado, como era su deseo). Segundo porque así lo declararon otros testigos a quien se lo había dicho XXX inmediatamente después del accidente. Tercero, porque el acusado inmediatamente se lamentó de no haberlo conseguido, y así lo expresó de viva voz. Cuarto, por la dinámica del siniestro, sin huellas de frenada y acelerando en vez de frenando pese a la existencia de una visible señalización que lo exigía, tras decirle a XXX «ponte el cinturón que nos vamos a matar». Quinto, porque un coche a más de 120 kms./h.

colisionando contra otro (en este caso el del Sr. De XXX) es un instrumento apto para producir la muerte de los ocupantes de cualquiera de los vehículos, riesgo que se pudo representar el conductor y que, como dice la Sala, al menos integra un dolo eventual de homicidio.

Se nos dice que no había motivo para querer matarla. Sin embargo, lo que provocó semejante determinación fue la negativa de XXX a contestar a su insistente pregunta de si le había sido infiel, lo que encolerizó al acusado. Claro que puede ser un motivo vil, pero no inexistente como se pretende. A lo que no se opone que las previas relaciones no fueran malas pese al proceso de separación en curso. Y recuérdese que el tribunal apreció la atenuante de anomalía o alteración psíquica del art. 21.7 en relación con el art. 21.1 y 20.1 del CP, al presentar el acusado en la fecha de los hechos un estrés agudo dentro de un contexto de un episodio depresivo grave y antes de la colisión con el vehículo precedente presentaba una merma de la capacidad volitiva que estima moderada. Por tanto, su voluntad homicida, incuestionable, estuvo parcialmente condicionada por un psiquismo mínimamente morboso.

3. Además de negar el ánimo de matar, niega la defensa, asimismo, la existencia de la alevosía característica del asesinato. No existirían, a su entender, los elementos que permiten apreciar la alevosía, primero porque ésta se proyecta sobre un delito contra las personas, en este caso homicidio, que no se admite. Y, segundo, porque no se buscó la total indefensión de la víctima, pues incluso se le advirtió de que se pusiera el cinturón que se iban a matar.

4. Poco importan esas palabras, que en modo alguno encierran intención de proteger a la víctima, cuando los hechos evidencian un *modus operandi* bien claro. XXX estaba encerrada en un coche en marcha, conducido por el acusado, quien decidió colisionar violentamente con otro vehículo. Cualquier opción de huida o enfrentamiento sería inviable para tratar de salvar su integridad. Arrojararse en marcha sería temerario dada la elevada velocidad y el frecuente tráfico existente en la vía en cuestión. Permanecer quieta en el coche tampoco garantizaba nada. Tratar de hacerse con los mandos (tal vez solo el volante y el cambio, pero nunca los pedales), asimismo no hubiera sido muy eficaz dada la velocidad elevada y la ofuscación del acusado. El aseguramiento del resultado era previsible. El medio empleado —ello es indudable— tendió directamente a asegurar la ejecución del delito. Solo la fortuna quiso que el desenlace no fuera fatal para ninguna de las víctimas.

CUARTO.- El último de los motivos de apelación se centra en el error en la valoración de la prueba, insistiendo el apelante, por una parte, en que se habría producido dicho error al no calibrar adecuadamente el tribunal las contradicciones de XXX en sus declaraciones, contradicciones que el tribunal no aprecia en modo alguno. Por otra, cuestionando que los hechos se hayan producido tal y como se



recogen en el relato fáctico a partir de datos y declaraciones tomadas sesgadamente y sin aportar demostración alguna de los pretendidos errores cometidos (recorrido por el casco viejo, hora de producción de la primera llamada al 112, percepción o no del coche a punto de embestir, etc.).

Como hemos dicho en otras ocasiones, este Tribunal de apelación no tiene entre sus cometidos el de optar entre el relato fáctico que contiene la sentencia de instancia y el propuesto por el recurrente a partir de una almibarada versión de los acontecimientos. Menos aún el de elaborar otra narración de los mismos sobre la base de confrontar los interesados argumentos expuestos en el recurso con los consignados en los fundamentos jurídicos de aquella resolución. De hecho, los Jueces *ad quem* estamos desprovistos de las innumerables ventajas de la inmediación que solo aprovechan a los Jueces *a quibus* y que les permiten un contacto directo con los medios de prueba en un escenario óptimo para la adecuada valoración de la misma y correlativa extracción de conclusiones, especialmente cuando hablamos de pruebas de carácter personal. Nuestra tarea se circunscribe, pues, a comprobar que el proceso de apreciación y valoración de la prueba haya discurrido por los cauces de la sensatez, el sentido común, el razonamiento lógico, el conocimiento científico y las máximas de experiencia, ayuno, por tanto, de todo capricho o arbitrariedad hermenéuticos. Y, efectuado ese análisis, la Sala no observa vicio alguno ni error judicial en el caso presente, siendo de todo punto razonables las conclusiones de autoría a que llega el Tribunal de instancia contrastando las pruebas de cargo y de descargo practicadas.

Se desestima el motivo.

QUINTO.- La laguna que presenta la LECrim en orden a las costas procesales del recurso de apelación ha de llenarse en esta ocasión *ex* artículo 4 LEC acudiendo a lo establecido en los artículos 394.1 y 398.1 LEC, de los que se sigue la procedencia de su imposición al acusado y condenado que ha visto rechazadas «todas su pretensiones».

En atención a lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

1º.- **Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del procesado ÁNGEL XXX contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020 dictada en el Procedimiento Ordinario 21/2018 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, la cual **se confirma en su integridad**.

2º.- Condenar al mencionado recurrente al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que se haga de la misma, incluida la del acusado en su persona.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.